



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 4 de junio de 2021
Ejecutivo Hipotecario N° 2021-0150

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA MARÍA BRICEÑO PEÑA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$22'529.289,50) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 2273320115933 que respalda la obligación contenida en la escritura pública aportada como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$2'042.459,83) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de septiembre de 2020 a enero de 2021.

3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1'407.964,16) por concepto de los intereses de plazo causados desde septiembre de 2020 a enero de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1º y 2º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y, para el capital acelerado desde la presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20152937 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de la escritura pública y el título valor bases de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requieran.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 23 hoy 8 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario